



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Decisión:	Sentencia
Solicitante/Accionante:	Néstor Jaime Muñoz Parrado
Oposición/Accionado:	Sin Oposición
Predio:	Rural. Buenos Aires, Vereda San Rafael. Municipio El Calvario - Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, respecto del predio rural denominado Buenos ubicado en la Vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de El Calvario, Meta, identificado según matrícula inmobiliaria N° **230-183304** y cédula catastral **50-245-00-03-0008-0064-0000**, y con una extensión de once hectáreas (11 has) y cinco mil quinientos diecinueve metros cuadrados (5519 m²).

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Néstor Jaime Muñoz Parrado, profirió la **Resolución RT 00254 de 31 de marzo de 2017**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, el señor Muñoz Parrado solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó la representación judicial del solicitante al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 15 de Septiembre de 2017¹.

Hechos

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. Rosa María Jiménez de Muñoz y Néstor Jaime Muñoz Parrado, son propietarios en común y proindiviso del predio denominado Buenos Aires solicitado en restitución, de acuerdo a negocio de compraventa efectuado en el año 1980 a Rosa Tulia Jiménez, que posteriormente fuera adjudicado por el INCODER mediante Resolución N°. 661 de 3 de diciembre de 2009.
2. De acuerdo con la adjudicación la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrió el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304.
3. En la zona en que se encuentra ubicado el predio, el Frente 53 de la guerrilla de las FARC ejerció control territorial, por lo que según la declaración del solicitante, fue

¹ Folio 247 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

- víctima de desplazamiento forzado, debiendo abandonar el predio en el año 2011 como consecuencia de las amenazas de muerte de las cuales fue víctima al ser declarado objetivo militar como informante del ejército.
- Desde el año 2013 el solicitante retornó al predio, no obstante mediante escrito de 9 de noviembre de 2016 manifestó que como quiera que su finca está ubicada en zona de riesgo, solicita su reubicación.
 - Que dentro del trámite administrativo de adjudicación del baldío, la Procuraduría 14 judicial ambiental agraria, interpuso recurso de reposición contra la resolución 0661 de 3 de diciembre de 2009, al considerar que el predio poseía pendientes superiores al 45% con alto riesgo de erodabilidad y durante el proceso de adjudicación no se solicitó el concepto técnico de Cormacarena.
 - Además según concepto enviado por Cormacarena, el predio se encuentra inmerso en dos zonas de riesgo por remoción en masa y procesos erosivos, el área mayor se encuentra dentro de amenaza alta con un área de 10 hectáreas y 3500 mt² que corresponde al 89.92% del área total del predio, el área restante se encuentra en Amenaza Muy Alta, con área de 1 hectárea y 1600 mt² que corresponde al 10.08% del área total del predio.
 - Obra dentro el proceso certificado médico según el cual Juan Carlos Muñoz Jiménez, hijo del solicitante, padece del diagnóstico de epilepsia desde la edad de 10 años y se encuentra con tratamiento de fenitoina para uso diario; al igual que copia de la historia clínica de Blanca Liliana Muñoz Jiménez quien padece de trastornos psicóticos de origen no orgánico.

Identificación del predio:

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	973427,80	1046834,39	4° 21' 20,829" N	73° 39' 20,090" W
2	973558,12	1046984,25	4° 21' 25,069" N	73° 39' 15,228" W
3	973615,28	1047066,41	4° 21' 26,928" N	73° 39' 12,562" W
4	973549,00	1047093,95	4° 21' 24,770" N	73° 39' 11,670" W
5	973339,01	1047118,59	4° 21' 17,933" N	73° 39' 10,875" W
6	973240,41	1047170,58	4° 21' 14,723" N	73° 39' 9,191" W
7	973103,29	1047061,35	4° 21' 10,260" N	73° 39' 12,736" W
8	972974,41	1046869,59	4° 21' 6,068" N	73° 39' 18,957" W
9	973052,88	1046837,81	4° 21' 8,623" N	73° 39' 19,986" W
10	973095,93	1046940,42	4° 21' 10,023" N	73° 39' 16,658" W
11	973205,34	1046918,77	4° 21' 13,585" N	73° 39' 17,358" W

Pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:



Principales:

1. Declarar que Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz, cónyuge para el momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado Buenos Aires con una cabida superficiaria de 11 hectáreas + 5119 mt², identificado con el número predial 50-245-00-03-0008-0064-0000 y folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304, ubicado en la Vereda San Rafael, en el municipio de El Calvario, Departamento del Meta.
2. Declarar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de Rosa María Jiménez de Muñoz y Néstor Jaime Muñoz Parrado.
3. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz respecto del predio Buenos Aires con una cabida superficiaria de 11 hectáreas y 5119 mt², identificado con número predial 50-245-00-03-0008-0064-0000 y folio de matrícula 230-183304 ubicado en la vereda San Rafael en el municipio de El Calvario, departamento Meta.
4. Ordenar a la Oficina de Instrumento públicos del Circulo Registral de Villavicencio, inscribir la sentencia en el folio de matrícula N°. 230-183304 aplicando el criterio de gratuidad.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.
8. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio actualizar el folio de matrícula N°. 230-183304 en cuanto a su área, linderos y el titular derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
9. Ordenar al IGAC que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304 actualizado por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio adelante la actuación catastral que corresponda.
10. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir.
11. Condenar en costas a la parte vencida.
12. Cobijar con la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio objeto de restitución, denominado Buenos Aires.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

13. Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de El Calvario la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
14. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
15. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirle y/o formalizarle.
16. Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
17. Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
18. Ordenar a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
19. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta y del Municipio de El Calvario, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. En especial la asistencia integral y completa de sus hijos Blanca Liliana Muñoz Jiménez y Juan Carlos Muñoz Jiménez.
20. Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del Municipio de El Calvario y a la Secretaría de salud del Departamento del Meta, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico tendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.



Radicado N° 50001312100220170013600

21. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la URT efectuará su priorización.
22. Ordenar al Ministerio de Agricultura que de manera prioritaria vincule a Rosa María Jiménez de Muñoz a los beneficios de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação.
23. Ordenar a la UARIV, Secretaría de Desarrollo rural o quien haga sus veces de la Alcaldía de El Calvario para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las personas mayores Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz, en el programa Colombia mayor, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
24. Ordenar a la UARIV en coordinación con la Secretaría de la Mujer departamental o municipal, o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y en especial atender diferencialmente a las mujeres que integran el núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución.
25. Ordenar a la UARIV activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz.
26. Ordenar a la UARIV activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las personas en condición de discapacidad que integran el núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia.
27. Ordenar a la UARIV se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a Néstor Jaime Muñoz Parrado y Rosa María Jiménez de Muñoz y su núcleo familiar que está incluido en el RUV, e igualmente para que gestione y decida con la respectiva prelación el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
28. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona a través del acopio del presente expediente y la sistematización de los hechos allí referidos.

Subsidiarias

1. Ordenar al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, como mecanismo subsidiario de restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Además por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad, en calidad de sujetos de especial protección adultos mayores que a su vez están en un núcleo familiar integrado por dos personas en condición de discapacidad y un menor de edad.
2. Ordenar la entrega material y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad o en su defecto a Cormacarena.



3. Ordenar la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación.

Actuación Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 12 de octubre de 2017² fue admitida, previa subsanación de la demanda, según lo advertido en auto de 27 de septiembre de 2017³; emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno.

Por lo que, mediante auto de 2 de abril de 2018⁴, se abrió el proceso a pruebas.

Seguidamente por auto de 13 de diciembre de 2018⁵, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

Se deja constancia que los sujetos procesales, se abstuvieron de presentar alegaciones finales.

De los avalúos

No obstante haberse ordenado mediante auto de pruebas fechado 2 de abril de 2018⁶, la realización de avalúo comercial del predio objeto de restitución para la ocurrencia de los hechos y actualizado; a la fecha no fue posible su acopio por parte del IGAC; razón por la cual mediante auto de 13 de diciembre de 2018⁷ se dio trámite al proceso y se corrió traslado para alegar de conclusión, dejando de presente que según la decisión de fondo que se adopte en la presente, se reiterará la orden de avalúo a la entidad, según corresponda de acuerdo a lo debatido en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de El Calvario, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 00254 de 31 de

² Fl. 254 y 255 C1

³ Fl. 248 C1.

⁴ Fl. 317 y 318 C2.

⁵ Fl. 529 C2.

⁶ Fl. 317 y 318 c2.

⁷ Fl. 529 c2.



marzo de 2017⁸, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Néstor Jaime Muñoz Parrado, en calidad de propietario del predio rural y su cónyuge Rosa María Jiménez de Muñoz.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura determinar si a Néstor Jaime Muñoz Parrado y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, se deberá establecer: I. Si los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011, relativos al reconocimiento de víctimas del conflicto armado interno, concurren en el solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado y su núcleo familiar. II. Procede la protección del derecho fundamental a la restitución en favor del solicitante respecto del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de El Calvario, departamento del Meta, identificado con FMI N° 230-183304 y cédula catastral N° 502450003000800640000 y del que se depreca una relación jurídica de dominio. III. En igual sentido, esta Instancia Judicial se detendrá a analizar la tensión surgida entre los derechos fundamentales a la restitución, la imposibilidad de retorno de las víctimas y por esa vía, determinar si resulta procedente la medida de compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁹ que:

“... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹⁰ y en los artículos 2¹¹, 29¹² y 229¹³ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁶ -artículo 17-, entre otros.¹⁷ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la

⁸ Fl. 539 a 573 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁰ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹¹ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹² “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹³ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁷ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.



Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas - Principios Pinheiro-¹⁸

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁹. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²⁰, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

*29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:*

A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados,

¹⁸ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁹ Ibid.

²⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

*32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:*

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

*33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:*



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’.” (resaltado fuera de texto).*

34. *En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.*

*Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:*

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. *Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento*



institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²¹ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. *Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.*

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”²² Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. *Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de*

²¹ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. N° 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. N° 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper N° 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, N° 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²² Sentencia SU-235 de 2016.



Radicado N° 50001312100220170013600

Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) **Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) **este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;**

...

(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

vii) **con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;**

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;**



...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”²³ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C-330 de 2016²⁴, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Las pruebas permiten documentar cómo Néstor Jaime Muñoz Parrado en diciembre de 2009 adquirió el dominio del predio denominado Buenos Aires, según adjudicación que del baldío realizara el extinto Incoder mediante la Resolución 0661 de 2009²⁵, por lo que para la época probable de abandono tenía la calidad de propietario del mismo, de acuerdo con el derecho de dominio inscrito debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304²⁶. En el certificado de libertad y tradición del bien raíz aparece que ese folio inmobiliario se abrió con

²³ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁵ Fl. 249 y ss. de cd correspondiente al trámite administrativo.

²⁶ Ver certificado de tradición obrante a folio 534 c2.



la adjudicación que del baldío realizara el Incoder, tal y como se observa en su anotación N° 1.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado, ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de El Calvario, cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de El Calvario - Meta, particularmente la zozobra generada por la presencia constante de la guerrilla de las FARC y su frente 53, y las presiones para no retornar al predio tras ser tildado como colaborador del Ejército, hecho que provocó su no deseo de retornar en el año 2011 al predio donde residía y derivaba su sustento diario, por temor a poner en riesgo su vida, impidiéndosele ejercer la administración y explotación sobre el mismo, pese al retorno de su señora esposa Rosa María Jiménez de Muñoz y uno de sus hijos.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁷ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Ampliación de Declaración rendida ante la Unidad de Restitución por el solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado²⁸.
- Expediente administrativo surtido ante el Incoder para la adjudicación de baldío denominado Buenos Aires²⁹.
- Contexto de violencia elaborado por el área social de la URT³⁰.
- Informe rendido por la Unidad de Víctimas sobre la situación de desplazamiento del solicitante³¹.
- Informe rendido por el DPS sobre la situación de desplazamiento del solicitante³².

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad de Néstor Jaime Muñoz Parrado, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Restitución de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio

²⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁸ Página 33 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

²⁹ Fl. 249 a 259 íbidem.

³⁰ Fl. 299 íbidem.

³¹ Fl. 85 y 86 Cc1, 553 C2.

³² Fl. 336 C2



geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y 2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como los generadores del desplazamiento forzado de Néstor Jaime Muñoz Parrado, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de El Calvario, Meta, específicamente a la injerencia en la zona del frente 53 de las FARC.

Sobre el particular, en página 299 y ss. del disco compacto contentivo del expediente administrativo³³, obra contexto de violencia elaborado por la URT para los municipios de El Calvario y San Juanito, de cuyo contenido y para el interés del caso en concreto, retomaremos los siguientes apartes:

"Ciertamente, las Farc aún mantenían una importante influencia armada en San Juanito y El Calvario. En el caso de este último municipio, la información comunitaria indicó que para el año 2000 la guerrilla llegó incluso a ejercer como un Estado paralelo; "inventaron una junta comunal superior que hacía las veces de gobierno municipal. Hacían que todos los hombres salieran a arreglar vías. En el gobierno de Wilson Alférez [2001 -2003] la guerrilla hizo cerrar la alcaldía, el juzgado y el consejo; los cuales tenían que trabajar en la clandestinidad". Esta misma fuente señaló que para este periodo los combatientes de las Farc "llegaban a las casas y hacían que les prepararan comida y que les dieron alojamiento, también hacían fiestas en el pueblo"; al mismo tiempo, las Farc era responsables de casos de reclutamiento y desplazamiento forzado.

(...)

Respecto a la presión ejercida por las Farc para que la población civil se abstuviera de colaborar con el Ejército, la misma afecto especialmente a aquellos pobladores con familiares en las fuerzas armadas del Estado, ya fueran policías o militares, razón por la cual fueron objeto de amenazas y desplazamiento forzado. Algunas declaraciones que evidencian esta problemática son las siguientes:

"una vez integrantes de la guerrilla fueron a mi casa y me preguntaron que si era verdad que tenía 2 hijos policías, me dio mucho miedo y negué este hecho, pero al parecer la guerrilla posteriormente la confirmo por lo que procedieron a amenazarme y/o desplazarme".

"Mis hijos estaban en el ejército, los vecinos nos preguntaban qué que era la vida de los hijos, uno respondía que ellos estaban trabajando en Bogotá, aproximadamente desde el año 2000 ellos [los Farc] ya hacían reuniones en el casco urbano de San Juanito, a veces cada mes o cada dos meses, para advertirle a la gente que no fueran a decir nada al ejército porque se morían, la guerrilla ya estaba en el pueblo y decían que ese pueblo era de ellos, y le decían al ejército los chulos y decían que no iban a dejar que los chulos volvieran (...) días después una tropa en la que iban mis hijos como el 23 o 24 de noviembre de 2001, con la ayuda de mis hijos que conocían el terreno lograron entrar cerquita adonde ellos estaban y hubo un enfrentamiento y tuvieron que huir los hombres del frente 53. El 25 de noviembre de 2001 un

³³ Fl. 519 C2.



Radicado N° 50001312100220170013600

tipo que era miliciano nos notificó que teníamos que salir porque mis hijos estaban en el ejército y que por ellos los habían atacado fuertemente, entonces que nos desapareciéramos o no respondía; inmediatamente tuvimos que salir a las dos de la mañana".

"Un día estando en la finca un muchacho trajo una comunicación, de parte del frente 53 de las Farc que decía que por el motivo de tener los hijos trabajando para el ejército debíamos salir de la finca inmediatamente o si no que no respondían".

(...)

Capítulo VI, 2005-2016: "De zona roja a tierra de tranquilidad", San Juanito y El Calvario luego del repliegue de las Farc al sur del Meta.

De acuerdo a la información comunitaria, a partir de 2005 el Ejército aseguró la zona correspondiente a la subregión insular del Meta". En términos generales, esta circunstancia fue consecuencia de la presión ejercida por la operación Libertad 1, la cual dejó altamente diezmado al frente 53 de las Farc, que se vio en la obligación de abandonar sus áreas base, y por ende sus proyectos estratégicos, para, de forma subsiguiente, trasladarse hacia el municipio de Uribe (Meta). Asimismo, se evidencia que este repliegue de las Farc se fundamentó además en las continuas operaciones militares realizadas entre 2003 y 2004 sobre diferentes áreas de la Cordillera oriental, las cuales comprometieron gradualmente el Centro de Despliegue Estratégico de las Farc, eje indispensable para prolongar la presencia subversiva a los municipios de San Juanito y El Calvario.

(...)

- La estrategia fallida de las Farc para retomar el centro despliegue estratégico: actos aislados del Frente 53 en inmediaciones de San Juanito y El Calando, 2.010).

A finales de 2010 miembros del frente 53 de las Farc secuestraron al entonces Candidato a la alcaldía de Fómeque, José Alejandro Rey, quien semanas más tarde fue liberado por el Ejército en una zona montañosa de San Juanito, luego de una operación militar donde murió uno de los presuntos guerrilleros que lo había secuestrado; otro insurgente, conocido como alias "Eliécer" o "el Burro" fue capturado, ambos pertenecían a un reducto del frente 53 al que se le atribuyó el secuestro. Como consecuencia de estos hechos la guerrilla del frente 53 de las Farc tomó represalias en contra de los habitantes del sector, ya que sospechaban que habían dado información al ejército, esto de acuerdo a la declaración de un habitante de dicha zona quien se vio obligado salir desplazado.

El secuestro del alcalde de Fómeque y los actos de retaliación que sufrieron los habitantes luego de su liberación, visibilizaron el retorno de la presencia del frente 53 de las Farc, en inmediaciones del municipio de San Juanito, que al parecer se venía consumando desde principios de 2010. En efecto, estos actos se encuentran relacionados con la misión de retoma del centro despliegue estratégico, desplegada por las Farc a partir de 2010, tarea que en el caso concreto del frente 53 fue encomendada a Olivo Merchán Gómez, alias el Loco Iván, quien a partir de junio de 2010 reemplazó a alias Zarzo Aldinever en la comandancia de dicho frente.

En todo caso, entre 2005 y 2012, la influencia armada de las Farc en San Juanito y El Calvario fue muy limitada, ya que los actos asociados a su presencia fueron aislados y esporádicos. Muestra de este contexto, son los eventos de muertes violentas registrados en la subregión. Por ejemplo, entre 2006 y 2010 el municipio de El Calvario no registro ni un solo de tales eventos; "Vivimos en total tranquilidad", asegura el alcalde Jairo Morales, quien dice que



Radicado N° 50001312100220170013600

cerrará su mandato con la celebración de 100 años de la fundación del municipio y sin tener que haber visto ninguna captura: 'Las únicas peleas que atiende el juez de El Calvario son por alimentos y por conflictos entre vecinos', asegura. 'Por unos disparos que se escucharan en el 2009 muchos se acordaran de las tomas guerrilleras, pero fue una ráfaga que se le disparo por error a un policía"', relató el entonces mandatario.

En suma, se advierte que la consolidación territorial en esta subregión del Meta ha sido estable, y por tanto ha limitado el plan subversivo de retoma de la cordillera oriental. Durante esta fase de estabilización, en 2014 el Ejército bombardeó a un campamento del frente 53 ubicado en la vereda La Esperanza, zona rural del municipio de El Castillo (Meta), "o donde fueron enviadas aeronaves de combate, de asalto aéreo y las tropas del Ejército, indico el comandante de la Fuerza Aérea, general Guillermo León".

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la declaración rendida por Néstor Jaime Muñoz Parrado en sede del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras³⁴, en la cual manifestó:

"Como desde el 2000 pasaban por ahí los del frente 53 o del 51 de la guerrilla y no hacían, después empezaron a obligar a la gente a que les ayudarán a cargar la mercancía, en el 2007 se llevaron a mi hija Aracely porque estaba enamorada de un soldado, porque ella era recochera y se puso a hablar de eso y entonces dos hombres a uno que le decían el Negro Acacio y otro muchacho llegaron a la finca Buenos Aires y me dijeron que se iban a llevar a la china para averiguarle y matarla y se la llevan, yo intenté impedir que se la llevaran y me dijeron que si era que quería que mataran a todos y toco dejarla que la llevaran y al otro día nos fuimos con miedo para Villavicencio y después a Fómeque y como al mes volvimos a la finca, a los 13 días de que se la llevaron, la sueltan y una vecina la dejó quedar ahí mientras volvimos, porque nosotros volvimos como al mes y unos días después la llevamos a trabajar a Villavicencio, duró como más de 10 años sin venir a la finca por el miedo."

(...)

En el 2011 yo sabía que me estaban buscando para matarme que porque era informante del ejército, yo baje a Villavo el 15 de junio de 2011 y un amigo fue él que me dijo eso y me dijo que no volviera a la finca porque me iban a matar y entonces yo tenía mucho miedo y no volví a la finca, como íbamos a pasear esa semana a Villavo estaba con mi esposa y Liliana, Juan Carlos y Patricia, pues nos quedamos allá, como a los 3 meses mi esposa volvió a la finca y con los hijos, porque decían que ella si podía volver.

...

Yo volví a la finca como a los 13 o 14 meses porque me resolví que si me iban a matar y pues uno por allá en un pueblo sin nada, como a los dos meses que volví guerrillero me llamaron a un campamento que tienen en la vereda San Agustín y me dijeron que si seguía informando al ejército que me desterraban. Tengo un trapiche que salió por un proyecto para la comunidad y quedó en mi finca y yo compré un motor y con eso trabajo en la finca."

Al respecto obra a folio 85 del C1 comunicación de parte de la Unidad de Víctimas en la que informan que consultado el Registro Único de Víctimas Néstor Jaime Muñoz Parrado se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según declaración N°.

³⁴ Fl. 33 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

1176097 objeto de valoración de fecha 13 de septiembre de 2011. Información reiterada en su comunicación visible en folios 553 a 570 C2.

Así mismo lo advirtió el DPS en su comunicación visible en folios 336 a 343 C2.

Incluso a folio 556 C2 obra copia del formato único de declaración rendida por Néstor Jaime Muñoz Parrado, con fecha 15 de junio de 2011, en la cual se lee como lugar de los hechos de desplazamiento la Vereda san Rafael del Municipio de El Calvario, Meta, y fecha el 31 de mayo de 2011. Dentro de la misma se lee el relato del declarante según el cual:

“Finalizando el mes de mayo 2011 me vine para V/cio a vender unas panelas y aquí me informaron que no podía regresar porque o sino nos mataban, entonces llame a mi otro hijo que se encuentra en la finca a preguntarle si esto era cierto y él me dijo que sí que no podíamos volver porque la guerrilla nos declaró objetivo militar...Me toco quedarme en V/cio y me estoy hospedando en casa de mi hermano en el Barrio Porfía; me encuentro preocupado porque hace poco solicite un crédito al Banco Agrario por el programa AIS el cual fue aprobado e invertí ese dinero en la finca y no sé si pueda sacar los cultivos debido a que no puedo volver, solicito ayuda para alimentación, salud y educación de mi familia.”

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Néstor Jaime Muñoz Parrado, se desplazó al municipio de Villavicencio, Meta, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de El Calvario, en donde residía en aquél momento y que esa violencia provenía del grupo armado ilegal del conflicto armado interno, la guerrilla de las FARC en su frente 53.

Pero si en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado y su esposa Rosa María Jiménez de Muñoz, rendidas ante este despacho judicial, el 18 de mayo de 2018³⁵, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

El solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado manifestó haber comprado el predio solicitado en restitución a una tía de su señora esposa, razón por la cual se fueron a vivir a este y allí procedieron a sembrar caña, no obstante cuando su hija Aracely tenía la edad de 13 años, en el año 2007 aproximadamente, se la llevó el frente 53 de las FARC; por lo que en esa primera oportunidad tuvieron que salir del predio por miedo, y retornaron luego; mas sin embargo, posteriormente en julio de 2011, tuvieron un segundo desplazamiento, cuando en una reunión en la escuela la guerrilla dijo que él era informante del Ejército, razón por la cual no pudo regresar al predio.

Por su parte la señora Rosa María Jiménez de Muñoz, manifestó que abandonaron el predio en el año 2011, porque a su esposo le dijeron que no podía volver, por lo que él no volvía por los nervios, vivía muy atemorizado, solo iba ella al predio junto con su hijo que padece epilepsia.

Incluso concurrieron al proceso como declarantes:

- Aracely Muñoz Jiménez³⁶ – Hija del solicitante, quien reiteró que vivió en el predio solicitado en restitución como hasta la edad de 15 años aproximadamente, cuando fue

³⁵ Folio 422 C2.

³⁶ Fl. 437 C2.



Radicado N° 50001312100220170013600

víctima de la guerrilla, incluso aun le da miedo ir por lo que se sucedió de niña a manos del frente 53 de las FARC. Hechos por los cuales sus padres salieron del predio cuando a ella se la llevaron y posteriormente cuando fueron amenazados.

- Gerardino Muñoz Parrado, hermano del solicitante, quien reiteró haberle dado estadía a su hermano Néstor Jaime Muñoz Parrado, cuando sus amigos le contaron que no podía volver al predio.
- Gregorio Muñoz Jiménez, Hijo del solicitante, quien reiteró que su padre salió del predio porque lo iban a matar por ser un presunto colaborador, y que anteriormente su hermana fue secuestrada por el frente 53 de las Farc por ser novia de un soldado; que su mamá salía del predio de vez en cuando, mientras que su padre solo volvió después de tres años aproximadamente cuando le dijeron que podía retornar.

De la prueba testimonial en comento y el interrogatorio de parte recepcionado al solicitante, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad de Néstor Jaime Muñoz Parrado, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de El Calvario y particularmente la presencia constante de militantes del frente 53 de la guerrilla de las FARC, el temor infringido previamente con la retención de su hija Aracely y posteriormente la advertencia de no poder regresar al predio por ser tachado como colaborador del Ejército, lo que de suyo le ocasionó al solicitante el temor fundado de por poner en riesgo su vida y la de su familia.

En cuando al **abandono forzado del predio** rural denominado Buenos Aires ubicado la Vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá entonces esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras y cuyos apartes de interés fueron enunciados en precedencia, en el cual se reitera la injerencia de la guerrilla de las FARC en la zona.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de Néstor Jaime Muñoz Parrado, en su declaración como desplazado³⁷, y reiterados en la declaración rendida ante la Unidad

³⁷ Fl. 556 c2.



de Restitución de Tierras³⁸, incluso en sede del presente proceso judicial³⁹, en los cuales quedó consignado como fecha de su desplazamiento el 31 de mayo de 2011 proveniente del municipio de El Calvario y lugar de arribo el municipio de Villavicencio, Meta. Declaración en la que quedó consignado el abandono de un inmueble a causa de la situación de desplazamiento.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de El Calvario, Meta, el cual abarcó la Vereda San Rafael, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Néstor Jaime Muñoz Parrado, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de El Calvario debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con intimidaciones contra la población civil, y ocasionaron el desplazamiento forzado de algunos de sus pobladores.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de El Calvario, lo que conllevó a que Néstor Jaime Muñoz Parrado sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente la tierra por el adquirida mediante acto de adjudicación del INCODER.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron tanto a él como a su esposa a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en el solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Buenos Aires ubicado en la Vereda San Rafael jurisdicción del municipio de El Calvario, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se ubica en la Vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de El Calvario – Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-183304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédula catastral N° 50-245-00-03-0008-0064-0000, según lo demuestra el Informe Técnico Predial⁴⁰, que contiene el

³⁸ Fl. 33 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

³⁹ Fl. 422 C2.

⁴⁰ Fl. 235 a 245 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.



levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 11 hectáreas y 5119 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (Fl. 191 y ss. del disco compacto correspondiente al trámite administrativo).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tras ser adjudicado por el INCODER en el año 2009, por lo que la relación ejercida por Néstor Jaime Muñoz Parrado es de propietario.

3. La posibilidad de compensación.

De acuerdo con la solicitud elevada en el libelo de la solicitud por el apoderado del solicitante, en el sentido de pedir como pretensión subsidiaria la restitución por equivalencia en términos ambientales, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; para el Despacho, de la realidad procesal emerge una situación fáctica que denota la inhabitabilidad del predio y por ende la improcedencia de la medida de restitución material, debido a la situación de riesgo en la que se encuentra el predio como se pasa a analizar, por lo que anticipadamente, esta judicatura indica que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, de conformidad a las razones que se indican:

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador pretende que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo en consecuencia la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que la hagan imposible; y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que incluso, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "*... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva simplemente retributiva, sino se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable para las víctimas.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional que "*el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del hecho de que la víctima retorne*"⁴¹; de no ser posible la restitución del bien, se contemplan como medidas subsidiarias, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación monetaria; medidas que tienen relación con los derechos a la reubicación, y la voluntariedad de la restitución.

La compensación en cita, fue reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

⁴¹ Sentencias T-159 de 2011 y C-715 de 2012.



Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Para el caso que nos ocupa, es hecho probado que el bien inmueble denominado Buenos Aires ubicado en la Vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, en el que reside el solicitante desde el año 1980, tal y como lo documentara la Corporación ambiental Cormacarena en sede del trámite administrativo⁴², ostenta las siguientes características:

- De otro lado, se observa que de acuerdo con el plano de *Amenazas por Remoción en Masa y Procesos Erosivos con Suma de Dos Factores Detonantes (Lluvia y Sismo)*, que se encuentra inmerso en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas del Río Guatiquía, el predio *Buenos Aires* se encuentra en amenaza Muy Alta con un área aproximada de 10,35 ha que corresponde al 89,92% del predio y en amenaza alta con una extensión aproximada de 1,16 ha correspondiente al 10,08% del total del predio.

Y continua, al corporación su informe así: “*Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Guatiquía que establece:*

7.1.7.2. Restricciones por amenazas naturales:

1. Zonas susceptibles a fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos (ZASE-P-AMN).

Se agrupan en esta categoría las zonas identificadas como de muy alta susceptibilidad por Fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos en la cuenca del Guatiquía (Capítulo 8, Volumen Z Sección 8.2.5), las cuales se extienden como parches aislados en sentido NE-SW en la cuenca media del río.

Actualmente se asientan gran cantidad de población, se ha ubicado infraestructura de servicios como acueductos, se desarrolla varios procesos productivos, como ganadería y agricultura, lo que junto con la influencia de zona tectónicamente inestable, precipitaciones extremas de más de 8000 mm/año, deforestación y pendientes altas a moderadas han desencadenado un deterioro alto en la capa vegetal, suelo y roca.”

Y concluye:

Estas zonas no deben ser ocupadas o utilizadas para ningún tipo de actividad productiva, puesto que existe una probabilidad importante de ocurrencia de fenómenos de movimientos masa y procesos erosivos, lo que implica pérdida de cobertura, vegetal, suelo y roca, generando pérdidas en infraestructura especialmente vías, viviendas y acueductos. Esta característica condiciona un manejo especial dentro de la zonificación ambiental, ya que al traslapar otras zonas con manejos diferentes, habría que establecer usos especiales que vayan acorde con el uso principal de las áreas susceptibles a fenómenos de remoción en masa de recuperación geomorfológica y ecosistémica.

Como acciones principales de manejo se debe realizar y adelantar la mitigación para casos específicos, especialmente para aquellos procesos que afectan la infraestructura y líneas vitales, por medio de la ejecución de obras de protección y control, combinado obras geotécnicas.

⁴² Fl. 347 a 350 del cd correspondiente al trámite administrativo.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

Tal característica medio ambiental del predio, incluso fue advertida en sede del trámite administrativo de adjudicación del baldío surtido ante el Incoder, por la entonces delegada del Ministerio Público, tal y como se observa en el concepto rendido visible en las páginas 493 a 495 del cd correspondiente al trámite administrativo, en el que solicitó el decaimiento del acto administrativo de adjudicación, en los siguientes términos:

“... se observa que el predio se encuentra en pendiente, sin que esta se haya determinado en forma técnica, brillando por su ausencia el concepto de la autoridad ambiental Cormacarena.

Es deber recordar el riesgo de esta zona, conceptuado por Ingeominas, dada la erodabilidad del terreno, cordillera nueva en proceso de reptación y como antecedente se registra el sismo del 24 de Mayo del año 2008, municipio de los más afectados.

La anterior situación debe ser objeto de verificación por el INCODER, al imperio de las garantías constitucionales: debido proceso, derecho de contradicción, Derecho de defensa; en garantía de derechos fundamentales como es la vida, de quien está siendo beneficiado con la adjudicación de un terreno.”.

Concepto que fuera reiterado en el oficio de la siguiente delegada del Ministerio Público, así:

“Considero que hay requisitos que se deben cumplir con certeza, como es no adjudicar un predio en laderas superiores a 45° y al parecer este es el caso.

*Por qué desde diciembre de 2009, el Incoder más bien no realiza visita al predio y verifica que el predio no se encuentre en una pendiente superior a 45°. En la inspección ocular se anotó que **"se pudo observar que aproximadamente un 15% del predio posee una pendiente mayor a 45 grados"**.*

Finalmente creo que en todo expediente debe buscarse la verdad real de los predios, para precisamente ofrecer una seguridad jurídica a los solicitantes, para evitar en cualquier momento se realice una solicitud de revocación directa de la resolución al constatar que parte del predio se haya con una pendiente superior a 45°.

Solicito que se pronuncie de manera expresa el Incoder sobre esta situación en particular, y de manera oficiosa inicie la revocación directa de la resolución por encontrarse una porción del predio en una pendiente de 450 y por lo tanto la revoque en su totalidad y ordene que se continúe con el trámite en el sentido de modificar el plano y excluir la porción que se encuentra en área de pendiente superior a 450.”⁴³.

En sede del presente trámite jurisdiccional se recibió concepto contrario por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de El Calvario, cuya certificación del uso del suelo visible a folio 461 del C2 que revisado el EOT aprobado por Cormacarena y según Acuerdo Municipal 012 de 21 de noviembre de 2005, el predio Buenos Aires presenta uso del suelo agrícola. Y que consultadas las actas y bases de datos de diagnóstico y censados afectados por fenómenos de desastres naturales o antrópicos el Concejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres no se encontró registro del Señor Néstor Jaime Muñoz Parrado como propietario del predio Buenos Aires⁴⁴.

Mas sin embargo de manera reciente, se recibió comunicación de la Secretaría de Gobierno de El Calvario según la cual de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por

⁴³ Fl. 511 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

⁴⁴ Fl. 459 C2.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

la Comisión de Terreno y desde lo visual, el predio Buenos Aires ubicado en la Vereda San Rafael de esa localidad, se encuentra en zona de alto riesgo por remoción en masa, anexando el registro fotográfico y el certificado suscrito por la Jefe de esa Oficina⁴⁵.

De acuerdo a lo anterior, incluso las manifestaciones realizadas por el solicitante en sede de la audiencia pública de pruebas de fecha 18 de mayo de 2018 sobre las dificultades de acceso desde el predio al pueblo, el Despacho advierte la imposibilidad de restitución material del predio rural denominado Buenos Aires ubicado en la Vereda San Rafael del municipio de El Calvario, Meta, por lo que es del caso analizar la viabilidad de la compensación por equivalencia, así:

En efecto se tiene que Néstor Jaime Muñoz Parrado adquirió el dominio del predio en otrora baldío, de acuerdo con la adjudicación que le hiciera el Incoder mediante la Resolución 0661 de 3 de diciembre de 2009, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en ese Municipio, el ejercicio del derecho de dominio y explotación del predio se vio perturbado, por lo que tuvo que abandonarlo.

Así pues, deviene como un hecho cierto la imposibilidad de restituir jurídica y materialmente el predio, al configurarse la causal a. de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que hacen que la restitución material del bien sea imposible por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación o derrumbe, u desastre natural, e incluso la prevista en el literal c. al reposar en el plenario prueba que acredita que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad del restituido y su familia.

Vistas así las cosas, resulta pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; por lo que esta judicatura se pronunciará en tal sentido, para lo cual corresponderá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas realizar la compensación del a restituir, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304 ubicado en la Vereda San Rafael del municipio de El Calvario, Meta, por otro equivalente a favor de los solicitantes; en tanto que el predio imposible de restituir deberá ser transferido por los compensados a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez se verifique la medida subsidiaria de compensación.

Lo anterior al tenor del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que establece: "*El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*".

Además en consideración, a que el solicitante se encuentra dentro de la tercera edad, al ser una persona de 69 años, quien incluso aún se afecta, como lo hizo en audiencia pública de 18 de mayo de 2018, cuando rememora los hechos victimizantes y reitera las dificultades de acceso al predio y su preocupación en tanto en su núcleo familiar cuenta con un hijo, Juan Carlos Muñoz Jiménez, de quien obra dentro del plenario certificación médica de su diagnóstico de epilepsia con tratamiento diario de cenitoina⁴⁶, incluso obra aparte de historia clínica de su otra hija Blanca Liliana Muñoz Jiménez como paciente psiquiátrica⁴⁷.

⁴⁵ Fl. 515 a 517 C2.

⁴⁶ Fl. 265 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

⁴⁷ Fl. 266 ibídem.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

Así las cosas, resulta evidente que la medida de compensación, tiene asidero fáctico y jurídico, por resultar imposible la restitución material del inmueble tal y como lo prevé el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 "(...) a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*".

Situación que fuera verificada por la Secretaría de Gobierno, Planeación e Infraestructura del Municipio de El Calvario, luego tienen derecho a la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material.

De cara a la reglamentación del mecanismo de compensación, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, establece:

"2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

Seguidamente el Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación del Manual Técnico Operativo del Fondo, esa autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 "Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas", documento en que plantean los elementos de funcionamiento del fondo, y se conceptualiza el accionar del mismo con respecto a las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.

Igualmente, la Resolución en mención establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia", así:

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.

Equivalencia medioambiental. Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.



Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos

Y en su artículo 53 establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida de reparación principal; empero ese presupuesto de reglamentación entrega en todo caso a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero, tal y como lo consagra el artículo 56 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, procederá este Despacho a ordenar la compensación por equivalencia del predio rural denominado Buenos Aires, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304, ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, Meta; para lo cual se instará al Fondo de la UAEGRTD en aras que adelante las gestiones que correspondan, con la finalidad de hacer efectiva la presente orden.

Ahora bien, corolario a lo anterior, la orden de compensación lleva implícita la orden de que los compensados transfirieran el predio imposible de restituir a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con una interpretación extensiva de lo previsto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Transferencia que va dirigida a cumplir los propósitos establecido en la Ley 1448, en la medida que los predios que sean cedidos por los restituidos, en este caso compensados, ingresan a hacer parte de los recursos del fondo, cuyo objetivo principal de conformidad con el artículo 112 ibídem es servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones, es decir con dichos bienes se procurará incluso compensar a otras víctimas.

En este punto, el Despacho se abstendrá de direccionar la transferencia del predio a favor de la Corporación ambiental Cormacarena, como lo sugiriera el apoderado del solicitante, hasta tanto, se cuente con el concepto por parte del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, según el cual se verifique la afirmación que el mismo no cumpliría los propósitos de la Ley 1448 en cita, o la equivalencia de que el predio Buenos Aires por su situación de riesgo carece de vocación para servir a la reparación de las víctimas.

De otra parte se ordenará al Municipio de El Calvario, Meta y a la Unidad Departamental para la Gestión del Riesgo del Meta, para que, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído realicen una visita técnica de inspección ocular al predio rural denominado Buenos Aires ubicado en la vereda San Rafael del municipio de El Calvario, Meta y alleguen el resultado a este estrado judicial con las conclusiones respecto a la ocurrencia del riesgo, su caracterización como mitigable o no mitigable y, de ser el caso, las acciones procedentes para la intervención del mismo.

4. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.



Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Para el sub examine reitérese, Néstor Jaime Muñoz Parrado cuenta con una edad de 69 años, y adicional a ello, en su núcleo familiar cuenta con la presencia de dos mujeres, su esposa Rosa María Jiménez de Muñoz y su hija Blanca Liliana Muñoz Jiménez, esta última quien ha sido paciente psiquiátrica; además de su hijo Juan Carlos Muñoz Jiménez con diagnóstico médico de epilepsia.

Con respecto al problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁴⁸, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁴⁹ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,⁵⁰ en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU-426 de 2016⁵¹ señaló la Corte Constitucional:

“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.

⁴⁸ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

⁵⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵¹ M.P. María Victoria Calle Correa



De acuerdo a lo anterior, para el Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

5. Costas

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal a) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a Néstor Jaime Muñoz Parrado, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.290.184, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2011 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184, con relación al predio rural denominado Buenos Aires, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304 y cédula catastral N°. 50-245-00-03-0008-0064-0000, ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, Departamento del Meta.



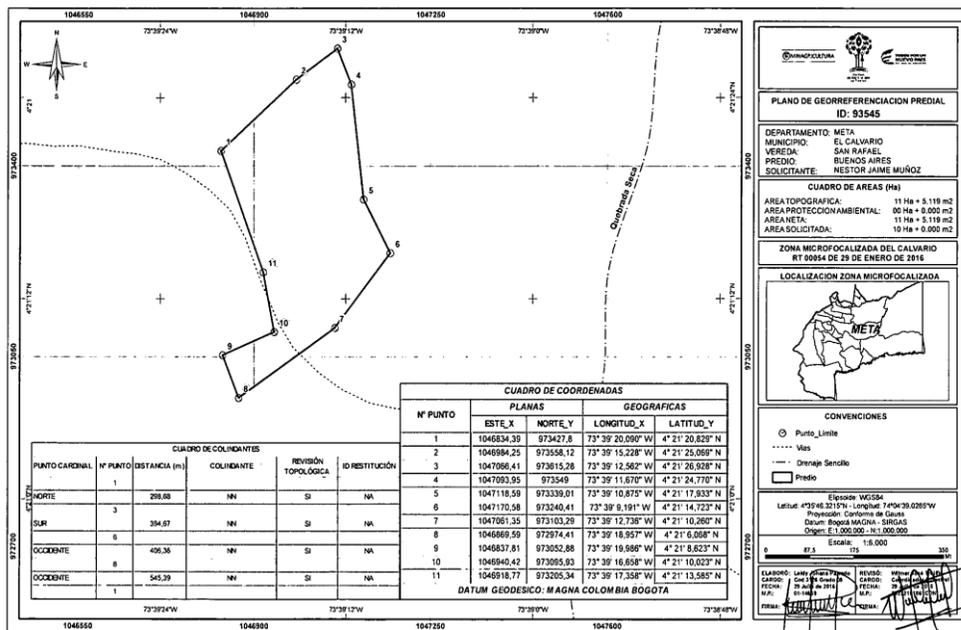
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-orienta pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con zona de reserva forestal, en una longitud de 298,68 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 4 y 5 hasta llegar al punto 6, con camino real, en una longitud de 394,67 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8, con predio de propiedad de Edgar Rodriguez, en una longitud de 406,36 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 1, con predio de propiedad de Joaquin Oñate, en una longitud de 545,39 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	973427,80	1046834,39	4° 21' 20,829" N	73° 39' 20,090" W
2	973558,12	1046984,25	4° 21' 25,069" N	73° 39' 15,228" W
3	973615,28	1047066,41	4° 21' 26,928" N	73° 39' 12,562" W
4	973549,00	1047093,95	4° 21' 24,770" N	73° 39' 11,670" W
5	973339,01	1047118,59	4° 21' 17,933" N	73° 39' 10,875" W
6	973240,41	1047170,58	4° 21' 14,723" N	73° 39' 9,191" W
7	973103,29	1047061,35	4° 21' 10,260" N	73° 39' 12,736" W
8	972974,41	1046869,59	4° 21' 6,068" N	73° 39' 18,957" W
9	973052,88	1046837,81	4° 21' 8,623" N	73° 39' 19,986" W
10	973095,93	1046940,42	4° 21' 10,023" N	73° 39' 16,658" W
11	973205,34	1046918,77	4° 21' 13,585" N	73° 39' 17,358" W





JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

TERCERO: **Negar** la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral tercero de su libelo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo: Para tal efecto, se ordena al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Meta**, proceda a efectuar avalúo al predio rural denominado Buenos Aires, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-183304 y cédula catastral N°. 50-245-00-03-0008-0064-0000, ubicado en la Vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, Departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto realizó la URT, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a Néstor Jaime Muñoz Parrado, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: **Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de El Calvario, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales al solicitante compensado **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.290.184, junto a su núcleo familiar. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T 025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTO: A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de El Calvario, Meta**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se **ordena:** Aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Buenos Aires ubicado en la Vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de El Calvario, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

SEPTIMO: Ordenar al compensado transferir el dominio del predio denominado Buenos Aires identificado con folio de matrícula N°. 230-183304 y cédula catastral N°. 50-245-00-03-0008-0064-0000, ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de El Calvario, Departamento del Meta, el cual cuenta con una extensión de 11 hectáreas y 5119 metros cuadrados, al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia.

OCTAVO: Se ordena que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, Meta**:
 - i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 230-183304.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304.
 - iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
 - iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la **Administración del municipio donde se encuentre ubicado** el predio que se otorgue por compensación a Néstor Jaime Muñoz Parrado, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.
- c) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posea Néstor Jaime Muñoz Parrado, y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2011 hasta la fecha de la presente sentencia.
- d) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que Néstor Jaime Muñoz Parrado, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2011 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.



Radicado N° 50001312100220170013600

e) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de El Calvario, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-183304 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, y cédula catastral N°. 50-245-00-03-0008-0064-0000, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaría de Desarrollo rural o quien haga sus veces de la Alcaldía de El Calvario para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del compensado Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184, en el programa Colombia mayor, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia a Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184 y a su núcleo familiar, quienes ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2011, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena al Comité de Justicia Transicional del Meta, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía número 17.290.184, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría Departamental del Salud del Meta o a quien haga sus veces, y al Ministerio de Salud y Protección Social, garanticen la cobertura completa del servicio de salud a Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184 junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía número 17.290.184 y su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al Centro de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a los hechos victimizantes ocurridos en la microzona a través del acopio del presente expediente y la sistematización de los hechos en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100220170013600

El Calvario, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor de **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184, junto a su núcleo familiar al momento de los hechos, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la **Secretaría de Educación Departamental del Meta**, el **ICETEX** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que, dentro del marco de sus competencias y procedimientos, y de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Niéguese la condena en costas conforme a lo enunciado en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que incluya por una sola vez a **Néstor Jaime Muñoz Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184 y **Rosa María Jiménez de Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.961.176, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la medida de compensación, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

VIGÉSIMO: Ordenar al **Servicio Nacional del Aprendizaje - SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio que sea compensado a Néstor Jaime Muñoz Parrado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento del Meta y del Municipio de El Calvario**, la verificación de la afiliación del solicitante Néstor Jaime Muñoz Parrado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.290.184 y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. En especial la asistencia integral y completa de sus hijos Blanca Liliana Muñoz Jiménez y Juan Carlos Muñoz Jiménez.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** que de manera prioritaria vincule a **Rosa María Jiménez de Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.961.176 a los beneficios de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100220170013600

de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación.

VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierde** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de la víctima a quien se le adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las personas de la tercera edad, mujeres y los menores de edad, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

29/03/2019

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría